

PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades previstas en los Art. 133.2 y 142 de la Constitución, y en el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el Art. 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, tendente a verificar si los actos de gestión urbanística, construcción, edificación, y en general de uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal de Tabernas, se ajustan a las normas previstas en la legislación urbanística y de ordenación urbana, así como a las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y al Planeamiento municipal.

2. Están sujetos a esta Ordenanza Fiscal la prestación por el municipio de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) Otorgamiento de Licencias Urbanísticas, para los siguientes actos relativos a la construcción, edificación y uso del suelo:
- Parcelaciones urbanísticas o cualesquiera otros actos de división de terrenos, fincas o parcelas, cualquiera que sea la clase de suelo, no incluidas en proyectos de reparcelación.
 - Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.
 - Obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y demás obras de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados
 - Obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.
 - La primera ocupación o primera utilización de edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

b) Tramitación y gestión de los siguientes expedientes administrativos de naturaleza urbanística:

- Consultas previas, informaciones urbanísticas y certificados para el ejercicio de facultades urbanísticas

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a las que se refiere el Art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de gestión del planeamiento, construcción, edificación, y en general de uso del suelo, se ajustan a las normas urbanísticas. Se entenderá que la actividad municipal afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones y omisiones obliguen al municipio a realizar de oficio actividades de orden urbanístico.

2. En las licencias urbanísticas, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) Los propietarios, poseedores o arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones e instalaciones o se ejecuten las obras
- b) Los constructores y contratistas de las obras

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

1.- Los metros cuadrados de superficie del inmueble/s objeto de Licencia, en los casos de parcelaciones urbanísticas o cualesquiera otros actos de división de terrenos, fincas o parcelas, cualquiera que sea la clase de suelo, no incluidas en proyectos de reparcelación.

2.- El volumen total de tierra, recursos o materiales, expresada en metros cúbicos, removida, extraída o depositada, cuando se trate de movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.

3.- El presupuesto de ejecución material, cuando se trate de obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y demás obras de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados

4.- El presupuesto de ejecución material, en los casos de obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma,

cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

5.- Cada uno de los inmuebles objeto de Licencia, cuando se trate de la primera ocupación o primera utilización de edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

6.- Cada una de las consultas, informes y certificados, solicitados y tramitados de acuerdo con las normas urbanísticas, cuando se trate de la gestión y tramitación de expedientes administrativos de esta naturaleza, conforme al Art. 2.2.b) de esta Ordenanza.

2. Del presupuesto señalado en los números 3 y 4 del apartado anterior se excluye, de las partidas computables para la determinación de la base imponible, el importe correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3. El volumen de tierra, recursos o materiales señalado en el número 2 del apartado anterior se corresponderá con el volumen aprovechable.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá, según los casos, y en la forma dispuesta en la presente Ordenanza Fiscal, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa o una cantidad fija señalada al efecto, con arreglo al siguiente detalle:

Cuota:

Otorgamiento de Licencias Urbanísticas

Epígrafe 1º.- Licencias de Parcelación 0,01
€/m²

(con un mínimo de 100 €)

Epígrafe 2º.- Movimientos de Tierra, Extracción de Áridos y explotación
de canteras.....
0,01€/m³.

Epígrafe 3º.- Obras de construcción, edificación e implantación de
de instalaciones, modificación y reforma, y demolición 2,0%
P.E.M.

Epígrafe 4º.- Obras de Urbanización 2,1%
P.E.M.

Epígrafe 5º.- Licencias 1ª ocupación e utilización del inmuebles
de nueva construcción 500
€/inmueble

Epígrafe 6º.- Licencias de 1ª ocupación e inutilización, o declaración de
innecesariedad, o modificación del uso, de inmuebles existentes..... 100
€/inmueble

Gestión y tramitación de expedientes de naturaleza urbanística

Epígrafe 1º.- Consultas previas	61,00 euros
Epígrafe 2º.- Informaciones Urbanísticas.....	61,00 euros
Epígrafe 3º.- Certificados ejercicio facultades urbanísticas.....	90,25 euros

2. En caso de renuncia o desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la expedición del documento en el que se plasme la concesión de la licencia, autorización, acta, certificado o información, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se haya iniciado efectivamente, coincidiendo este momento con la emisión del primer informe municipal.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, autorización, acta, certificado o información, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras, ocupación, usos, actividades y demás operaciones sujetas a esta Ordenanza se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido el oportuno título legitimador, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra, ocupación, usos y demás operaciones en cuestión son o no autorizables, coincidiendo este momento con la emisión del primer informe municipal, con independencia del resultado del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas. En este caso la tasa se exigirá en régimen de liquidación.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación del acto legitimador o por la concesión de éste sujeto a condiciones particulares o de modificación, ni por la renuncia ni el desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Todas las licencias que se conceden llevan fijado un plazo de inicio de las obras, que será de un año desde la fecha de concesión de la licencia, y un plazo de terminación de tres años, iniciando éste último su computo desde la terminación del anterior. Al finalizar dicho plazo el Ayuntamiento podrá declarar la caducidad de las licencias obtenidas, a menos que, anticipadamente, se solicitase y obtuviese la prórroga legalmente establecida. La caducidad de las licencias por la finalización del plazo de validez de las mismas no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa abonada.

5. Para garantizar la reposición de daños o desperfectos que pueda ocasionar en el dominio público local con motivo de la realización de las obras y su correcta ejecución, el Ayuntamiento, en el acto o acuerdo de concesión de la Licencia, podrá exigir la constitución de fianza, por importe de hasta un 10% del presupuesto de ejecución material de las obras, con un mínimo de 300 euros. La fianza se ha de constituir con carácter previo al inicio de las obras y se devolverá

una vez terminadas las obras, previa comprobación por los Servicios Técnicos Municipales del perfecto estado del dominio publico local.

6. Para garantizar la reposición de daños o desperfectos que puedan ocasionarse en el dominio público local con motivo de la realización de la obra, en los casos en los que no se haya constituido fianza, previa comprobación de aquello por los Servicios Técnicos Municipales, se procederá a requerir al promotor para que proceda a su reparación y reposición al estado originario, otorgándole un plazo para ello. En caso de incumplimiento de dicho requerimiento, se impondrán sucesivas multas coercitivas, por periodos mínimos de una semana, y cuantía, en cada ocasión y como mínimo de 100 euros.

7. El promotor deberá instalar, conforme señalan los artículos 178 y 223 de la LOUA, desde el inicio de la obra en lugar fijo, visible y legible desde la vía pública, un cartel de identificación de la misma realizado en material no deteriorable en el que se exprese el objeto de la obra amparada por la licencia y referencia al número de procedimiento municipal, nombre de los Técnicos de la dirección facultativa, promotor, constructor, fecha de comienzo efectiva y fecha de terminación de las obras según los plazos impuestos. El incumplimiento de esta obligación, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, dará lugar a la suspensión inmediata de las obras autorizadas, con requerimiento al interesado para la colocación del cartel en el plazo que se señale. Hasta tanto no se proceda a su instalación no se podrán reanudar las obras. En caso de incumplimiento de dicho requerimiento, se impondrán sucesivas multas coercitivas, por periodos mínimos de una semana, y cuantía, en cada ocasión y como mínimo de 100 euros.

Artículo 9.- Declaración

Las personas interesadas en la obtención de alguno de os actos legitimadores de contenido urbanístico que se regulan en la presente Ordenanza, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañada de los documentos preceptivos que establezca el planeamiento municipal, y en su defecto, la legislación urbanística y la dictada en su desarrollo y aplicación, con especificación detallada de las obras, ocupación, usos, actividades y demás operaciones sujetas a esta Ordenanza.

Artículo 10.- Gestión

1. Los sujetos pasivos, vendrán obligado a presentar en esta Entidad Local declaración-liquidación, según el modelo de autoliquidación determinado por la misma, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud del interesado, acompañando la carta de pago como justificante de abono de la Tasa.

3. A la vista de las obras, ocupación, usos o actividades y demás operaciones sujetas a esta Ordenanza, la Entidad Local mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

4. Cuando las obras, ocupación, usos, actividades y demás operaciones sujetas a esta Ordenanza se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido el oportuno título legitimador, la Tasa se exigirá mediante liquidación practicada por este Ayuntamiento. A tal efecto, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra, ocupación, usos y demás operaciones en cuestión son o no autorizables, coincidiendo este momento con la emisión del primer informe municipal, con independencia del resultado del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

Disposición Final. Fecha de aprobación, entrada en vigor y comienzo de su aplicación

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo plenario de fecha de 1 de abril de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.>>

En Tabernas a 23 de Noviembre de 2007.